

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 25/2023

Fecha: 9 de octubre de 2023

Materia: Hecho causante de la pensión de jubilación en supuestos específicos.

ASUNTO:

Determinación del hecho causante (HC) de la pensión de jubilación en supuestos específicos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Al objeto de homogeneizar la gestión de las direcciones provinciales, se establecen las siguientes pautas de actuación para la determinación del hecho causante en determinados supuestos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión (RDHC).

- 1. Determinación del HC de la pensión de jubilación cuando en la solicitud de la pensión se ha consignado como fecha del HC la fecha de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años por haber cumplido la edad ordinaria de jubilación y en el fichero general de afiliación (FGA) el interesado figura en situación de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social (SETACA) en situación de inactividad en una fecha posterior.**¹

En informe de 14 de julio de 2023 la DGOSS señala que *«aquí no se está tratando de trabajadores en situación de inactividad en alta en el SETACA, sino de trabajadores en situación de inactividad perceptores del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, que deben permanecer en alta en el SETACA por imperativo del artículo 289.4 del TRLGSS [“Durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, los beneficiarios a los que se haya reconocido el derecho a la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria, en los términos establecidos en los artículos anteriores, deberán permanecer en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.”], debiendo analizarse si para a estos trabajadores les es de aplicación la norma general establecida en el mencionado artículo 253.4 del TRLGSS, o*

si se les debe aplicar una norma especialmente prevista para regular su baja en el SETACA cuando cumplen la edad de jubilación.

(...) aunque para fijar la fecha de baja de los trabajadores en alta en el SETACA en situación de inactividad es de aplicación con carácter general el artículo 253.4 del TRLGSS, conforme al cual la exclusión de este sistema especial a solicitud del trabajador durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la TGSS; en el supuesto específico de los trabajadores agrarios eventuales en alta en el SETACA en situación de inactividad que, además, son perceptores del subsidio para mayores de 52 años, debe entenderse que la baja en el citado sistema especial no se rige por solo por el artículo 253.4 del TRLGSS, sino que es también de aplicación la norma especial que regula estos casos, el artículo 285 del mismo texto legal, cuando se cumplan las condiciones que este artículo establece.

Conforme al artículo 285 del TRLGSS, los efectos económicos de la pensión de jubilación se retrotraen a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar la edad de jubilación, siempre que la solicitud de la pensión se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción (en otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud), por lo que si el trabajador solicita la baja en el SETACA (Régimen General) en el plazo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y la pensión de jubilación dentro de los plazos establecidos por el artículo 285 del TRLGSS, teniendo en cuenta, además, que la obligación de alta en el SETACA que establece el artículo 289.4 del TRLGSS cesa en la fecha de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, debe entenderse que la baja en el SETACA tiene lugar en la fecha solicitada por el trabajador y no el último día del mes en que se solicita dicha baja, por lo que esa será la fecha del HC a tenor de lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio.»

De acuerdo con el citado informe de la DGOSS, en estos supuestos la fecha del HC de la pensión de jubilación se fijará el día de la extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, independientemente de que los efectos económicos de la pensión se establezcan dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud, conforme al artículo 285 del TRLGSS.

2. Determinación del HC de la pensión de jubilación cuando se consigna como fecha del HC el día de la baja en el SETACA en situación de inactividad que figura en el FGA, no coincidiendo dicha fecha con el último día del mes.

En informes de 10 y 14 de julio de 2023 la DGOSS señala que “En relación con la determinación de la fecha de baja de los trabajadores del SETACA en situación de inactividad es de aplicación el artículo 253.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), según el cual la exclusión de este Sistema Especial durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, podrá producirse a solicitud

del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la TGSS; o de oficio por la TGSS, en los supuestos que enumera el artículo.

Consecuentemente, la baja en el Régimen General solicitada voluntariamente por un trabajador encuadrado en el SETACA que se encuentra en período de inactividad debe tener lugar el último día del mes en que presenta la solicitud a la TGSS, teniendo efectos del día primero del mes siguiente al de tal presentación. (...)

Dado que conforme al artículo 3.2.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, para los trabajadores que se encuentren en situación de alta en alguno de los regímenes del sistema la pensión de jubilación deberá entenderse causada el día de la baja en el régimen como consecuencia del cese en el trabajo o en la condición determinante de la inclusión en el ámbito de aplicación de dicho régimen, solo cabe considerar que en el supuesto planteado la pensión de jubilación debe tener como fecha del HC el último día del mes en el cual se solicitó la baja en el SETACA (...).”

De acuerdo con los citados informes de la DGOSS, en estos supuestos la fecha del HC de la pensión de jubilación **se fijará el último día del mes de la baja en el SETACA en situación de inactividad, independientemente de que en el FGA figure como fecha de la baja un día intermedio.**

3. Determinación del HC cuando se presenta la solicitud de la pensión de jubilación transcurridos más de tres meses desde que se produjo la baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) como consecuencia del cese en el trabajo por cuenta propia que se venía realizando y en dicha solicitud se consigna como fecha del HC el mismo día de la baja.

En el supuesto planteado el interesado es un trabajador encuadrado en el RETA, por lo que es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 35 y 46.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RGA). De acuerdo con los preceptos anteriores:

- Si, dentro del año natural no se han producido más de tres bajas en el RETA, el día en el que el interesado cesa en su actividad en dicho régimen, se producirían los efectos de la baja. Hasta ese día el interesado se encontraría en situación de alta (artículo 46.4 a) del RGA).
- Si, dentro del año natural se hubiesen producido más de tres bajas en el RETA, presumiblemente la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) fijaría los efectos de la baja en el último día del mes. Hasta ese último día del mes se entendería igualmente que el interesado estaba en situación de alta (artículo 46.4 a) del RGA).

En ambos casos, puesto que en la solicitud se indica una fecha en la que se está en situación de alta en un régimen del sistema de la Seguridad Social, **es de aplicación el**

artículo 3.2.a) del Real Decreto 453/2022 y, por lo tanto, el HC se produciría el día de la baja en el RETA, es decir:

- En el supuesto del artículo 46.4 a) del RGA, el HC se produciría el mismo día del cese real en la actividad por cuenta propia y que coincidiría con los efectos de la baja en el RETA.
- En el supuesto del artículo 46.4 b) del RGA, el HC se situaría el último día del mes, por ser en este día cuando se producen los efectos de la baja en el RETA.

En los supuestos previstos en el artículo 3.2 del Real Decreto 453/2022, la solicitud de la pensión puede presentarse con una antelación máxima de tres meses a la fecha del hecho causante o en cualquier momento posterior, sin perjuicio de los efectos económicos que correspondan de acuerdo con el artículo 4.

Además, conforme a lo establecido en la disposición transitoria única del citado real decreto, al tratarse de uno de los supuestos contemplados en el apartado 2, la fecha del hecho causante puede ser anterior a la fecha de entrada en vigor de dicha norma.

En cuanto a los efectos económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 453/2022, cuando tratándose de los supuestos recogidos en el artículo 3.2, la solicitud se presente una vez transcurridos los tres meses siguientes a la misma, los efectos se producirán a partir de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Esta interpretación ha sido confirmada por la Intervención General de la Seguridad Social en informe de 6 de septiembre de 2023.

4. Determinación del HC de la pensión de jubilación cuando en el FGA figura como fecha de baja en el RETA un día intermedio del mes, fecha que coincide con la que figura en la solicitud de la pensión como fecha del HC, en el supuesto de que se plantea la duda de si la solicitud de baja en el RETA por el interesado se ha producido fuera del plazo establecido en el RGA.

El último inciso del artículo 3.2.a) del RDCH dispone que en los supuestos a que se refiere el artículo 46.4.c) del RGA -bajas en el RETA no solicitadas por el trabajador, solicitadas en forma y plazo distintos a los establecidos o practicadas de oficio por la TGSS-, el HC de la pensión de jubilación se entenderá producido el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo por cuenta propia o en la actividad o condición determinante de la inclusión en el campo de aplicación del correspondiente régimen especial.

A este respecto se ha cuestionado qué HC correspondería en aquellos casos en los que la TGSS, en lugar de situar la fecha de la baja en el RETA en el último día del mes conforme establece el artículo 3.2.a) del RDCH, consigna en el FGA como fecha de la baja en el RETA un día intermedio del mes.

La DGOSS, en informe de 12 de julio de 2023, ha señalado que *“determinar si la baja se ha comunicado fuera de plazo sí que es competencia exclusiva de la TGSS, y no de la ID o de ese Instituto”*, por lo que si dicho Servicio Común consigna como fecha de la baja un día intermedio del mes y no el último día, en aquellos supuestos en los que se susciten dudas sobre la validez de dicha fecha y toda vez que la misma determina la del HC de la pensión, **será preciso recabar informe o certificación de la TGSS**, por ser la competente en la materia, a efectos de que confirme la fecha de baja que figura en el FGA o bien proceda a su revisión.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.

1 NOTA 11 de octubre de 2023:

Tal y como ocurre con los trabajadores en alta en el SETACA en situación de inactividad que además son beneficiarios de la prestación o de los subsidios por desempleo, también los trabajadores agrarios eventuales de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía beneficiarios de la renta agraria deben permanecer en alta en el SETACA por imperativo del artículo 289.4 del TRLGSS: *“Durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, **los beneficiarios a los que se haya reconocido el derecho a la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria**, en los términos establecidos en los artículos anteriores, deberán permanecer en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.”*

Señala la DGOSS en el informe de 14 de julio de 2023 que también a estos trabajadores les es de aplicación el artículo 285 del TRLGSS: *“(…) puesto que el artículo 287.2 (aplicable a los trabajadores agrarios eventuales en general y también a los trabajadores agrarios eventuales de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía), como se ha visto, prevé que en todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 será de aplicación lo establecido con carácter general en el título III del TRLGSS, en el que sí se incluye **el artículo 285, debe considerarse que es de aplicación a todos los trabajadores agrarios eventuales.**”*

Del citado informe cabe deducir por tanto que, al igual que sucede con el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, en el caso de trabajadores agrarios eventuales en alta en el SETACA que vengán percibiendo la renta agraria, el HC de la pensión de jubilación debe situarse igualmente en la fecha de su extinción por el cumplimiento de la edad ordinaria que permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, por ser aplicables los artículos 289.4 y 285 del TRLGSS.